

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 578.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Hallándose prohibido por las leyes de Indias y otras disposiciones posteriores, el que se permita volver á Ultramar á los Clérigos y Religiosos que despues de residir allí han regresado á la Península, S. M. la Reina se ha servido mandar que cuide V. S. muy particularmente de no expedir pasaporte para aquellos paises á ningun individuo que se encuentre en el espresado caso. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, cuiden muy especialmente del cumplimiento de la preinserta Real orden. Córdoba 29 de Junio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 587.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

«S. M. la Reina, con fecha 16 del actual, se ha servido expedir el Real decreto siguiente. Habiendo tomado en consideracion las razones que me han espuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la Instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Artículo 2.º Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.

Artículo 3.º Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de 10 de Marzo último.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que corresponden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 30 de Junio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 581.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Valdepeñas se reclama la busca y captura de dos hombres cuyas señas se espresan á continuacion que robaron la noche del 23 de Junio último, las caballerías y efectos que se anotan.

En su consecuencia, reencargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para la averiguacion del paradero y detencion de las caballerías, como para la aprehension de los perpetradores del robo, poniendo unas y otras á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 1.º de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Señas de los dos hombres.

Uno montado, con caballo negro, sombrero calañes alto, y otro desmontado, vestidos con pantalones hasta media canilla, con montera, calcetas, en mangas de camisa, una manta al hombro, de estatura pequeño y delgado, armados con escopetas.

Efectos y caballerías robadas.

Unas arganas de pellejo, cuatro capotes de lana pardos con listas azules, una faja con lista encarnada y pajiza en la punta, un sombrero calañes alto, nuevo, un burro entero, pequeño, rucio, cerrado, herrado en el hocico; otro de 4 años pequeño, pelo castaño, herrado id.; otro de dos años, capon, herrado id.; otro rucio, entero, de dos años, herrado id.; otro platero herrado id. de un año pequeño; un macho mular de sobre año, romo, mohino, estrellado y cerca de marcado, con un remiendo cano en cada lado de la barriga.

Circular núm. 582.

Por el Sr. Comandante militar de Marina del tercio de Sevilla, se reclama la busca y captura del marinero de aquella matrícula Manuel de los Reyes Golvez, cuyas señas se espresan á continuacion, y contra el cual se sigue causa por heridas.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo caso de ser habido, con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Comandante. Córdoba 2 de Junio de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Edad de 27 á 28 años, cuerpo regular,

ojos pardos, cejas pobladas, pelo castaño, frente pequeña, nariz ancha, boca grande, color trigueño.

## REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES  
DEL REINO.

(CONTINUACION.)

### TITULO II.

*Del Director del Ramo.*

Art. 11. Al Director general de Presidios, como Gefe superior de este Ramo, corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de reclusion convenientes sin oír á los Tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos; todo conforme á lo establecido en la Ordenanza y Reglamento de Presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penado en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este Ramo.

Art. 13. Ultimamente, vigilar el esacto cumplimiento de cuanto queda mandado; adoptar por sí las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del Comandante, cuya plaza es de provision Real, y el Rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

### TITULO III.

*De los Comandantes.*

Art. 14. Corresponde al Comandante, como Gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del Director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de Comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente, siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de Comandante del Presidio.

Art. 15. Hacer que por la Mayoría del Presidio no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas esten constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el Director y demas Autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el Presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el art. 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una Inspectora; observar la conducta de los empleados así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al Director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Ultimamente proveer las plazas de Celadoras y Ayudantas á virtud de propuesta que la Inspectora primera hará por conducto del Rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al Director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

#### TITULO IV.

##### *De los Rectores.*

Art. 21. El Rector deberá vivir precisamente en el Establecimiento, y será responsable al Comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de orden por escrito del mismo Comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones; á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una Inspectora.

Art. 23. Auxiliará á las Inspectoras siempre que sea invitado por estas á cualquiera hora del dia ó de la noche para restablecer el orden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del Comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oracion en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el Portero-demandadero, quien le obedecerá como á Gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de aquel llene exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al Comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y razones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el Comandante determine.

Art. 27. Ultimamente, es obligacion del Rector llenar, respecto á las Casas de Correccion de Mujeres cuantos deberes estan cometidos á los Capellanes de los Presidios en lo tocante á estos.

(Se continuará.)

#### EDICTO.

Circular núm. 572.

En virtud del presente y por providencia del Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía, dictada con acuerdo del Sr. Auditor honorario é interino de Guerra de la misma, en los autos abintestato del Sr. Coronel de Carabineros Don Juan Rafael de la Torre, se citan, llaman y emplazan por tercera y última vez á todos los parientes dentro del grado legal que se consideran con derecho á los bienes del citado abintestato, en vista de la renuncia que de ellos ha hecho su Sra. Madre, para que en el término de 30 dias se persone en las actuaciones de que queda hecho mérito á deducir sus acciones, apercibidos que pasado dicho término no serán oidos. Lo que de orden de S. E. se hace saber al público á los fines antes citados. Sevilla 16 de Junio de 1847.—Pedro de Montes.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Circular núm. 579.

Licenciado D. Tadeo Manuel Perozo, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Fuente Obejuna y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á José Cappilla, natural y vecino de Hinojosa, soltero, de ejercicio del campo, y de 19 años de edad; para que en el término legal se persone en este Juzgado á contestar y satisfacer á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Fuente Obejuna á 13 de Junio de 1847.—Lic. Tadeo Manuel Perozo.—Por mandado del Sr. Juez, Pedro Ravé.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional  
de Fernan Nuñez.

Circular núm. 874.

Esta Corporacion que presido, cumpliendo con las órdenes que se le han comunicado de las Autoridades competentes, está practicando un repartimiento adicional territorial respectivo al presente año, sobre las utilidades evaluadas á los vecinos de esta villa en el Padron de la riqueza imponible, que su importancia asciende á la suma de 24,237 rs. 14 mrs. Esta cantidad se le ha bajado al Sr. Conde de Cerebellón, porque se le repartio demas, en atencion á considerarsele como á todos los demas vecinos de este pueblo, para cuyo motivo se le impuso un tanto por 100 igual á los mismos vecinos, sobre lo cual se quejó dicho Sr. Conde, y la superioridad ha mandado que desde luego no se le exije mas que un 12 por 100 por los productos líquidos de las fincas que tenga dadas en arrendamiento. Este negocio ha corrido varios trámites, se han hecho las debidas reclamaciones y el Ayuntamiento ha protestado solemnemente; pero cumpliendo con lo que está mandado, se está ejecutando el repartimiento adicional, el que estará de manifiesto al público por el término preciso é improrrogable de 8 dias, para que los vecinos que en el nominado repartimiento salen con el gravámen de 21 rs. 18 mrs. por 100, y el Sr. Conde con 10 mrs. por 100 para su igualacion con los vecinos, por las fincas que labra y beneficia de su cuenta, puedan decir y ser oidos de agravios. Fernan Nuñez 21 de Junio de 1847.—El Presidente, Fernando de la Secada.—Fernando Sequeyra, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Lucena.  
y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido

Por el presente, se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de que se compone la Capellania fundada en esta dicha Ciudad, por Martin de Medina, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha en que se inserte en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de la Provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus pretenciones; apercibido que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Francisco de Paula Pino, que la ha solicitado, conforme á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Lucena á 10 de Junio de 1847.—Joaquin Ramon de Caracuel.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Antonio de Blanca y Palma.

Juzgado de primera instancia de Baena y  
pueblos de su partido.

Licenciado D. Rafael de Vargas y Uclés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que muriendo abintestato dejó D.<sup>a</sup> María Josefa Montilla muger de Joaquin Oliván, vecina de Valenzuela de este partido; para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado, por medio de Pror. autorizado en forma, á deducir y justificar su derecho; apercibidos que pasado dicho término, se adjudicarán á los que han comparecido. Baena 30 de Abril de 1847.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado del Sr. Juez, Esteban Domingo Bajalance.

AVISOS.

Se arrienda para desde S. Juan de 1848, unas casas principales núm. 42 calle del Potro que es en medio de la carrera para la salida á el camino de Madrid á Sevilla ó vice versa en donde estuvo el Parador de Diligencias y Mensagerias. La persona que quiera interesarse en su arriendo podrá tratar con D. José María Aranda su dueño, calle Sillería núm. 3.

Por el mismo dueño tambien se arriendan otras inmediatas núm. 43 desde el dia.

A voluntad de su dueño se vende una Taberna con todos sus pertrechos, calle de Abades núm. 25, collacion de S. Miguel junto á las Tendillas; á quien acomodase comprarla podrá acudir á tratar á la Dicha casa.

En el Cafe del Liceo, se acaba de recibir una partida de botellas de limonada gaseosa de superior calidad, las que se venden á 4 rs., y el liquido de cada una que contiene cuartillo y medio, 2 rs.

Se vende la Casa Huerto calle de la Vanda núm. 12, en S. Lorenzo; quien quisiere comprarla se verá con D. Antonio de Ariza, de esta vecindad.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.